

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

12 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia, en versión pública, de un escrito del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, relacionado con un contrato en la modalidad de precio alzado y tiempo determinado.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado clasificó la información como reservada de conformidad con el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, porque la causal de clasificación invocada no es procedente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El documento solicitado por la persona recurrente en versión pública y el acta del comité de transparencia del sujeto obligado por la que se funde y motive la clasificación de la información confidencial.



PALABRAS CLAVE

Copia, escrito, versión pública, clasificación, reserva, documento público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

En la Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4364/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiuno de junio de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166422000329**, mediante la cual se solicitó a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Haciendo uso de mi derecho a la información pública, quiero se me envíe mediante la presente plataforma la versión pública del escrito de fecha 17 de abril de 2018 suscrito por Lic. [...] en su calidad de Supervisor de Obra de la Persona Moral Grupo Arkos, S.A. de C.V., mismo que fue dirigido a la Moral 2R Constructora S.A. de C.V. No se omite manifestar que dicho escrito fue recibido por ese sujeto obligado en fecha 26 de abril de 2018. Lo anterior se encuentra relacionado con el contrato número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.” (sic)

Datos complementarios: “Se adjunta copia del escrito de fecha 17 de abril de 2018 suscrito por Lic. [...] en su calidad de Supervisor de Obra de la Persona Moral Grupo Arkos, S.A. de C.V., mismo que fue dirigido a la Moral 2R Constructora S.A. de C.V. solicitado para pronta localización.”

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Ampliación del plazo. El cuatro de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

prórroga para atender su solicitud de acceso a la información, por un plazo adicional de siete días hábiles más.

III. Respuesta a la solicitud. El tres de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio UACM/UT/1449/2022 de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a través del oficio UACM/OAG/0430/2022 remitido por el Lic. Bernardo Donato Hidalgo Tóbon, Abogado General de Esta Universidad, informando lo siguiente:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que existen dos expediente en litigio relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016, los cuales continúan en trámite, motivo por el que se considera que proporcionar información relacionada con el contrato anteriormente mencionado, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Como consecuencia, toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 se considera reservada, al encontrarse relacionado con los siguientes juicios, los cuales no cuentan con sentencia definitiva:

- Juicio de Nulidad, TJ/1 21401/2022, Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 876/2022, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a su letra dice:

“...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Derivado a lo anterior, se presenta prueba de daño con fundamento en el artículo 173 y 174 de la ley en la materia

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por la Plataforma Nacional de Transparencia con número 6e folio 090166422000329, por el cual se requiere lo siguiente: "Haciendo uso de mi derecho a la información pública, quiero se me envíe mediante la presente plataforma la versión pública del escrito de fecha 17 de abril de 2018 suscrito por Lic. [...] en su calidad de Supervisor de Obra de la Persona Moral Grupo Arkos, S.A. de C.V., mismo que dirigido a la Moral 2R Constructores S.A. de C.V. No se omite manifestar que dicho escrito fue recibido por ese su/ego obligado en fecha 26 de abril de 2018. Lo anterior se encuentra Relacionado con el contrato número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la. "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO."

La información que el suscrito pretende reservar, es toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como los expedientes TJ/I-21401/2022 y 876/2022 que se siguen en forma de juicio y que no cuentan con resolución, mismos que se consideran como información reservada de conformidad con a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño

Fuente de la información: Toda información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 y los expedientes que se llevan en forma de juicio y que aún no cuentan con resolución. Dichos expedientes son:

- Juicio de Nulidad, TJ/I 21401/2022, Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 876/2022, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse a que la cuya publicación.

“ ...

VI Afecte los derechos del debido proceso;

VII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o acción de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos a salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.
...” (Sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“...La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LATRANSparencia Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Lo anterior es así, y para tal efecto el presente Recurso se dividirá en 3 apartados: A) La notoria ilegalidad en la clasificación de la información argumentada por el Sujeto Obligado en su respuesta basada en los oficios números UACM/UT/1449/2022 y UACM/OAG/O430/2022. B) La notoria ilegalidad por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la prueba de daño que da origen a la respuesta del Sujeto Obligado contenida en el oficio número UACM/OAG/O430/2022, en contravención con los artículos 174 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. C) La violación al derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que mi Representada tiene Derecho. ***ADJUNTO RECURSO DE REVISIÓN COMPLETO EN PDF*** (sic)

La persona recurrente adjuntó un escrito libre mediante el cual expuso lo siguiente:

“ ...

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LATRANSparencia Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior es así, y para tal efecto el presente Recurso se dividirá en 3 apartados:

- A) La notoria ilegalidad en la clasificación de la información argumentada por el Sujeto Obligado en su respuesta basada en los oficios números UACM/UT/1449/2022 y UACM/OAG/O430/2022.
- B) La notoria ilegalidad por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la prueba de daño que da origen a la respuesta del Sujeto Obligado contenida en el oficio número UACM/OAG/O430/2022, en contravención con los artículos 174 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- C) La violación al derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que mi Representada tiene Derecho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

MANIFESTACIONES PREVIAS.

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad los documentos solicitados, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye información reservada.

“...Haciendo uso de mi derecho a la información pública, quiero se me envíe mediante la presente plataforma la versión pública del escrito de fecha 17 de abril de 2018 suscrito por Lic. [...] en su calidad de Supervisor de Obra de la Persona Moral Grupo Arkos, S.A. de C.V., mismo que fue dirigido a la Moral 2R Constructora S.A. de C.V

No se omite manifestar que dicho escrito fue recibido por ese sujeto obligado en fecha 26 de abril de 2018.

Lo anterior se encuentra relacionado con el contrato número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO...”:

APARTADO A

NOTORIA ILEGALIDAD EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO

En la respuesta notificada a mi Representada vía plataforma el día primero de julio del año en curso, derivada de la solicitud de información pública número 090166422000329 basada en los oficios números UACM/UT/1449/2022 y UACM/OAG/O430/2022, ya descritos, es notoria la ilegalidad en la clasificación de la información argumentada por el Sujeto Obligado en los mismos, en virtud de que fundamentan dicha clasificación en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la Materia lo cual resulta infundado y contrario a los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

En primer permitire transcribir el artículo 183 supracitado, así como la fracción VII del mismo.

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...

Como se puede observar la fracción VII arriba transcrita tiene dos supuestos como requisitos de procedibilidad:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

a) Se trate de expedientes judiciales

b) Se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio

En este orden de ideas y después de identificar los dos supuestos de procedibilidad de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta importante atraer al presente Recurso el significado de expediente judicial y de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

- Expediente Judicial: El expediente judicial es un instrumento público, conformado de legajos de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, identificado con un número específico y ordenadas cronológicamente. (Fuente Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

Como se puede observar un expediente judicial es un documento público emanado de un juicio, es decir de una autoridad judicial. Siendo importante resaltar que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México NO es una autoridad judicial. Por otro lado, el expediente judicial de compone de actuaciones judiciales y actos procesales, por lo que dista mucho de un expediente único de obra lugar donde se encuentran las documentales solicitadas por mi Representada y que además data del año 2016.

- Procedimiento Administrativo Seguido en Forma de Juicio: Es una serie de actos consecutivos y vinculados por una relación causal, ante la autoridad, en que el gobernado es emplazado, puede ofrecer pruebas y alegar. Comprende tanto aquéllos en los cuales la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, como los procedimientos mediante los cuales la autoridad prepara su decisión con intervención del particular. Fuente Diccionario Jurídico Mexicano.

Como se puede observar un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio es un documento público con una relación causal entre las partes, el cual contempla una serie de actos como el emplazamiento, ofrecimiento de pruebas y alegatos y concluye con una resolución. Por lo anterior los documentos solicitados por mi Representada al Sujeto Obligado se encuentran en un expediente único de obra del año 2016 el cual dista mucho de ser un expediente parecido al administrativo seguido en forma de juicio.

Hasta este momento es claro que el Sujeto Obligado de manera dolosa, infundada e ilegal intenta clasificar la documentación solicitada por mi Representada que obra en el expediente único de obra del contrato número UACM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO, bajo el argumento de que se encuentra en las hipótesis previstas en el fracción VII del artículo 183 multicitado, lo cual como ha quedado establecido en los párrafos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

que preceden es inexacto carente de legalidad al no encontrarnos en los supuestos previstos en dicha fracción: que se trate de expediente judicial o de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Lo anterior se ve reforzado si se transcribe para mayor claridad la parte medular que importa en el presente apartado de los oficios UACM/UT/1449/2022 y UACM/OAG/O430/2022 ya descritos

- En la página segunda del Oficio UACM/UT/1449/2022, se desprende lo siguiente:

“...Al respecto hago de su conocimiento que existen dos expedientes en litigio relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016, los cuales continúan en trámite, motivo por el que se considera que proporcionar información relacionada con el contrato anteriormente mencionado, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria...”

De igual manera, en una transcripción que se desprende del Oficio UACM/UT/1449/2022, se señala que el Fundamento Legal para la clasificación de la información de la Prueba de Daño para la clasificación de la información de la Prueba de Daño anexa al mismo oficio, se desprende respectivamente lo siguiente:

“...Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño...”

De los argumentos vertidos con antelación en el presente apartado se puede observar que el Sujeto Obligado de manera dolosa, infundada e ilegal pretende clasificar de reservada la información solicitada por mi Representada arguyendo que dicha información se encuentra en los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 183 multicitado, lo cual como ha quedado establecido ilegalidad al NO encontrarnos en los supuestos previstos en dicha fracción: que se trate de expediente judicial o de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aunado a que la información solicitada se encuentra archivada en el expediente único de obra del contrato número UACM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO; y no así en los expedientes referenciados por el Sujeto Obligado (TJ/I-21401/2022 y 876/2022).

Sirven de apoyo los siguientes criterios como sustento de lo antes manifestado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194798

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/123 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 660

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769

Tipo: Jurisprudencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

APARTADO B.

NOTORIA ILEGALIDAD POR LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA PRUEBA DE DAÑO QUE DA ORIGEN A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En la respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública número 090166422000329 basada en los oficios números UACM/UT/1449/2022 y UACM/OAG/O430/2022 ya descritos, es notoria la ilegalidad por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la prueba de daño que da origen a la respuesta del sujeto obligado en los mismos, en virtud de que NO cumple dicha prueba la exigencia de los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor claridad se transcribe el artículo antes citado.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como se puede observar la Prueba de Daño contenida en el artículo 174 de la Ley de la Materia, exige para su procedencia se cumpla con tres requisitos fundamentales indicados en sus tres fracciones, los cuales actúan de manera conjunta y no autónoma para su procedencia, lo anterior atendiendo que como se puede observar del artículo y fracciones antes transcritas, entre la segunda y tercera de estas últimas nos encontramos ante una “y” conjuntiva y no una “o” disyuntiva.

En este orden de ideas, la Prueba de Daño contenida en el oficio número UACM/OAG/O430/2022 emanado del Sujeto Responsable se encuentra lejos de atender las exigencias y extremos exigibles por las fracciones que componen el numeral 174 supracitado.

Lo anterior es así, si consideramos que de la simple lectura de la prueba de daño inherente al oficio número UACM/OAG/O430/2022 no se motiva ni se especifica la manera en que la divulgación de la información contenida en la solicitud de información pública realizada por mi Representada REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE, IDENTIFICABLE Y SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Tampoco se demuestra en esa prueba de daño que la divulgación de la información contenida en la solicitud de información pública realizada por mi Representada supere EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL; ni mucho menos la ya mencionada Prueba de Daño se adecua a los PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE RESTRICCIÓN JUDICIAL, ENTENDIÉNDOSE ESTE ÚLTIMO COMO EL CUAL NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Lo anterior se puede comprobar de la simple lectura de la prueba de daño mencionada contenida en el oficio número UACM/OAG/O430/2022, la cual se basa en meras interpretaciones y suposiciones subjetivas del Sujeto Obligado considerando que las mismas no se ajustan a lo ordenado en el artículo 174 de la Ley de la Materia, prueba de daño que a continuación se transcribe la parte medular que importa en el presente apartado.

- Del Oficio UACM/OAG/O430/2022, se desprende lo siguiente:

“...El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes...”.

De la anterior transcripción se puede concluir lo siguiente:

I. De manera DOLOSA el Sujeto Obligado pretende hacer creer como ya se ha reiterado en el cuerpo del presente recurso que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con SENTENCIA que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, sin embargo LA REALIDAD ES que los documentos en cuestión forman parte del expediente único de obra del contrato número UACM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO; y no así en los expedientes referenciados por el Sujeto Obligado (TJ/I-21401/2022 y 876/2022)

II. El Sujeto Obligado de manera DOLOSA refiere que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, no obstante, el Obligado omite definir que el principio de equidad procesal se define como aquel que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás; luego entonces en el asunto que nos ocupa no nos encontramos dentro de ningún proceso ya que el contrato de obra del cual se solicita la información pública data del año 2016.

III. Sujeto Obligado de manera DOLOSA refiere que la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, sin embargo, se contradice con el mismo contenido del oficio número UACM/OAG/O430/2022. Lo anterior considerando que el penúltimo párrafo del oficio ya citado, señala lo siguiente: “...como consecuencia, solicito que toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

totalidad de los expedientes TJI/ 21401/2022-sean puestos a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revise y apruebe la clasificación de la información como reservada, por lo que se adjunta al presente escrito la prueba de daño correspondiente...”, (Lo resaltado es propio); luego entonces el Sujeto Obligado no apela al principio de proporcionalidad al solicitar que toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 sea considerada como reservada, ya que debemos de entender el principio de proporcionalidad como aquel donde la responsable tratará únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.

Como se puede observar de lo antes descrito la prueba de daño emanada del Sujeto Obligado es notoriamente ilegalidad por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, en virtud de que NO cumple dicha prueba la exigencia de los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirven de apoyo los siguientes criterios como sustento de lo antes manifestado

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194798

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/123

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 660

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa

APARTADO C.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

De acuerdo a lo señalado y demostrado en los apartados A y B que preceden, la respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública número 090166422000329 basada en los oficios números UACM/UT/1449/2022 y UACM/OAG/O430/2022 ya descritos, es notoriamente ilegal por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la prueba de daño que da origen a la respuesta del sujeto obligado en los mismos.

Lo anterior quedo demostrado al establecerse dos premisas en los apartados A y B que nos ocupa.

APARTADO A.-

Quedó demostrado que de los argumentos vertidos con antelación en el presente apartado se puede observar que el Sujeto Obligado de manera dolosa, infundada e ilegal prende clasificar de reservada la información solicitada por mi Representada arguyendo que dicha información se encuentra en los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 183 multicitado, lo cual como ha quedado establecido ilegalidad al no encontrarnos en los supuestos previstos en dicha fracción: que se trate de expediente judicial o de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aunado a que la información solicitada se encuentra archivada en el expediente único de obra del contrato número UACM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO; y no así en los expedientes referenciados por el Sujeto Obligado (TJ/I-21401/2022 y 876/2022).

APARTADO B.-

Quedó demostrado que de lo antes descrito la prueba de daño emanada del Sujeto Obligado es notoriamente ilegalidad por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, en virtud de que NO cumple dicha prueba la exigencia de los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo señalado con anterioridad, la solicitud de información pública realizada por mi Representada se encuentra conforme a Derecho al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la Materia; ni al encontrarse la multicitada prueba de daño emanada del Sujeto obligado dentro del conjunto de hipótesis previstas en las fracciones que componen el artículo 174 de la citada Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Los siguientes criterios refuerzan la procedencia de la solicitud de información planteada por mi Representada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015432



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444
Tipo: Aislada

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345 Tipo: Aislada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

PRUEBAS

A) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consiste en el contenido de los oficios números UACM/UT/1449/2022 y UACM/OAG/O430/2022.

B) LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto Legal y Humana en todo y en cuanto me favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto, A este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva.

PRIMERO: Se me tenga interponiendo el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la autoridad y actos ya señalados.

SEGUNDO: Se tengan por admitidas las pruebas que se ofrecen por no ser contrarias a Derecho,

TERCERO: Previa la substanciación del presente Recurso de ordene al Sujeto Obligado la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

entrega de la información solicitada en los términos solicitados.

...”

V. Turno. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4364/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintidós de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió del sujeto obligado lo siguiente:

- a. Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Asimismo, se le requirió copia del Acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación antes referida, así como copia, en versión íntegra, de la documentación solicitada.

VII. Alegatos. El veinte de septiembre de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UACM/UT/1713/2022, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrito el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“ ...

MANIFESTACIONES

Respecto de los agravios vertidos por el recurrente se tiene que estos son improcedentes por infundados, en virtud de que se dio la debida respuesta a la solicitud primigenia, resultando infundados los agravios hechos valer por el solicitante, pues de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se obtuvo la respuesta en los términos legales establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sin embargo, el recurrente pretende hacer creer que el expediente conformado por esta casa de estudios, no es un procedimiento administrativo ni un juicio, por lo que no se puede reservar la información, sin embargo, su visión del derecho de acceso a la información es por demás errónea, pues no se clasifica la información por tratarse de un juicio o un procedimiento en forma de juicio, sino porque la información de su interés tiene relación directa con un juicio de nulidad y un juicio de amparo cuya resolución aun no causa ejecutoria, por lo que su entrega puede ocasionar un desequilibrio procesal entre las partes y más tomando en consideración que como se desprende los encabezados de las hojas donde se encuentran los agravios, se tiene que es la misma empresa que promovió los juicios en contra de esta Universidad.

En efecto, se considera que el presente recurso de revisión debe confirmarse toda vez que de la lectura a la respuesta a la solicitud con número de folio 0901664220000329, se desprende que fue respondida de manera correcta, al RESERVARSE la información de interés del ahora recurrente al tratarse de información que tiene relación directa con dos expedientes en litigio, los cuales tienen relación con el contrato UACM/COC/LPL/003/2016, por lo que la solicitud referente versión pública del escrito de fecha 17 de abril de 2018 suscrito por Lic. Pascual Limón Limón en su calidad de Supervisor de Obra de la Persona Moral Grupo Arkos, S.A. de C.V., mismo que fue dirigido a la Moral 2R Constructora S.A. de C.V, que deriva de dicho contrato encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible hacer entrega de la información, hecho que se sustenta en la respuesta de la Oficina del abogado General de esta Casa de estudios, misma que es del siguiente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

contenido:

Al respecto, hago de su conocimiento que existen dos expediente en litigio relacionados con el *contrato UACM/COC/LPN/003/2016*, los cuales continúan en trámite, motivo por el que se considera que proporcionar información relacionada con el contrato anteriormente mencionado, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; como consecuencia, solicito que toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como la totalidad de los expedientes TJI-21401/2022 y

876/2022 sean puestos a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revise y apruebe la clasificación de la información como reservada, por lo que se adjunta al presente escrito la prueba de daño correspondiente

Por lo que sería una flagrante violación a la normatividad mencionada hacer entrega de la información señalada en los agravios del ahora recurrente, pues se considera que proporcionar información relacionada con el contrato anteriormente mencionado, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, también se informa que toda vez que la demás información requerida en la solicitud que se atiende, tiene relación directa con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016, la misma también se encuentra reservada, por las consideraciones vertidas en la prueba de daño

De lo ordenado por el INFOCDMX, se tiene que los Sujetos Obligados tienen la obligación de someter a su Comité de Transparencia, los datos se encuentren en la información a entregar derivado de una solicitud de acceso a la información pública,

En tal sentido, se hace del conocimiento que los datos personales referidos han sido previamente clasificados como información RESERVADA por el Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su Décimo Quinta Sesión Extraordinaria, del año 2022, mediante acuerdo 15/SE/CT/UACM/12-09-2022/01, el cual se cita a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

ACUERDO 15SE/CT/UACM/12-09-2022/01
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Oficina del Abogado General , respecto a la información a entregar en la respuesta 090166422000329 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracción V y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta a la presente el acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se considera que la respuesta a la solicitud con número de folio 090166422000329 materia del presente recurso debe ser CONFIRMADA.

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Se hace del conocimiento que existe el recurso de revisión RR.IP.3730/2022, el cual se promovió en contra de la RESERVA de información del contrato materia del presente recurso de revisión, motivo por el cual se solicita a esa autoridad, la acumulación de ambos expedientes a fin de que evitar que se emitan resoluciones contradictorias.

En efecto, como se desprende de la solicitud primigenia cuyo folio es 090166422000313, y que dio origen al recurso de revisión RR.IP.3730/2022, se requirió lo siguiente:

“... Buena tarde, haciendo uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, quiero se me informe y se me entregue lo siguiente:

- a) Se me informe cuál es el estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la:

“CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

- b) Se informe el avance físico de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO, fueron concluidos en su totalidad.

- c) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

para hacer efectiva la fianza de cumplimiento relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

d) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de vicios ocultos relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

e) Se me haga llegar vía la presente plataforma el Acta Entrega Recepción definitiva de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

f) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga la Liquidación de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

g) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga el Finiquito de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

..."

En los agravios de dicho recurso de revisión, medularmente se expuso lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso.

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o (...)"

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LATRANSparencia Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior es así, y para tal efecto el presente Recurso se dividirá en 3 apartados:

A) La notoria ilegalidad en la clasificación de la información argumentada por el Sujeto Obligado en su respuesta basada en los oficios números UACM/UT/1318/2022 y UACM/OAG/0402/2022, el primero de fecha 01 de julio de 2022 y el segundo de fecha 30 de junio de 2022.

B) La notoria ilegalidad por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la prueba de daño que da origen a la respuesta del Sujeto Obligado contenida en el oficio número UACM/OAG/0402/2022 de fecha 30 de junio de 2022, en contravención con los artículos 174 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

C) La violación al derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que mi Representada tiene Derecho.

MANIFESTACIONES PREVIAS.

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad los documentos solicitados, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye información reservada.

"...Buena tarde, haciendo uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, quiero se me informe y se me entregue lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

a) Se me informe cuál es el estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO

b) Se informe el avance físico de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO, fueron concluidos en su totalidad

****DERIVADO DE LA FALTA DE ESPACIO EN CARACTERES EN ESTE APARTADO DE LA PLATAFORMA ME PERMITO ADJUNTAR ARCHIVO QUE CONTIENE DE MANERA COMPLETA LA TOTALIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE EN ESTE ACTO SE INTERPONE, POR LO QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN EL PRESENTE APARTADO POR NO SER UNA CAUSA IMPUTABLE AL SUSCRITO LA FALTA DE ESPACIO ANTES CITADA**** ..."

Derivado de lo anterior, se solicita la acumulación de ambos expedientes, a efecto de que en una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda

En el mismo sentido se remite oficio por medio del cual se solicita sean consideradas las manifestaciones a los agravios emitida por la oficina del abogado General de esta Casa de Estudios, de fecha 09 de septiembre de la presente anualidad con número de folio UACM/OAG/0589/2022, signada por el licenciado Bernardo Donato Hidalgo Tobón, dentro de las cuales se encuentran los requerimientos solicitados en el Acuerdo de Admisión del Presente Recurso de Revisión, acompañadas de la Prueba de Daño correspondiente.

Por otro lado, respecto de las diligencias para mejor proveer se indica lo siguiente:

- a) Respecto del juicio o procedimiento administrativo que se sustancia, número de expediente y autoridad se indica que es el juicio de amparo 876/2022, radicado
- b) En relación a la normatividad que regula el procedimiento, se indica que por lo que hace al juicio de amparo lo es la Ley de Amparo y respecto del juicio de nulidad en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- c) Por lo que hace a las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y conclusión, se menciona que el juicio de amparo fue admitido el 24 de mayo de 2022, mientras que el juicio de nulidad comenzó a través del acuerdo de admisión de fecha 07 de abril de 2022, sin que exista fecha de conclusión en virtud de que no se ha dictado sentencia en ninguno de ellos.
- d) Finalmente por lo que hace a la etapa del procedimiento, se informa que se encuentra en etapa de instrucción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

A efecto de acreditar todo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta a la solicitud con número de folio 0090166422000329, emitida por la Oficina del Abogado General de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de fecha 07 de julio de 2022, con número de oficio UACM/OAG/0430/2022.
- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la respuesta a la solicitud de información pública con número 090166422000329, emitida por la Unidad de Transparencia de esta Universidad, con número de oficio UACM/UT/1449/2022.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las Manifestaciones emitidas por la Oficina del Abogado General de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de fecha 09 de septiembre de 2022, con número de oficio UACM/OAG/0589/2022.
- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 12 de septiembre de 2022.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente recurso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseído el recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio UACM/OAG/0430/2022 del siete de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Abogado General y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que se remitió la propuesta de prueba de daño para la clasificación de la información solicitada como reservada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

- b) Oficio UACM/OAG/0589/2022 del nueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Abogado General y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México celebrada el doce de septiembre de dos mil veintidós la que, en su acuerdo 15SE/CT/UACM/12-09-2022/01, aprobó la clasificación de la información solicitada como reservada en los siguientes términos:

“ ...

ACUERDO 15SE/CT/UACM/12-09-2022/01
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Oficina del Abogado General , respecto a la información a entregar en la respuesta 090166422000329 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracción V y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

- d) Oficio UACM/UT/1449/2022 del tres de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- e) Constancias del juicio de nulidad y del juicio de amparo que motivaron la clasificación de la información.

VIII. Ampliación y cierre de instrucción. El cinco de octubre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, pues la parte recurrente se agravió por la clasificación de la información.
4. En el caso concreto no hubo prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. La parte recurrente no amplió ni modificó los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de las causales de sobreseimiento previstas en las **fracciones I, II y III** del artículo en cita, pues el recurrente no se ha desistido expresamente; este no ha quedado sin materia y no se ha actualizado alguna causal de improcedencia durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó copia, en versión pública de un escrito del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, relacionado con un contrato en la modalidad de precio alzado y tiempo determinado.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia.

c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó por la clasificación de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por su parte, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, proporcionó el Acta de su Comité de Transparencia por la que se clasificó la información solicitada en la modalidad de reservada, y desahogó el requerimiento de información que le fue formulado.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166422000329** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las documentales aportadas por el Sujeto Obligado, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la clasificación de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

El sujeto obligado, mediante Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de septiembre de dos mil veintidós la que, en su acuerdo 15SE/CT/UACM/12-09-2022/01, aprobó la clasificación de la información solicitada como reservada en los siguientes términos:

“ ...

ACUERDO 15SE/CT/UACM/12-09-2022/01
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Oficina del Abogado General , respecto a la información a entregar en la respuesta 090166422000329 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracción V y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

Previo al análisis de la causal de clasificación invocada, es menester realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijen las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su **artículo 2** que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**.

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad *toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática*.

Análisis de la causal de clasificación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

La hipótesis de clasificación invocada por el sujeto obligado al dar respuesta, esto es, la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, alude a aquella información relacionada con procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

En tal consideración, a efecto de verificar si la clasificación realizada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México está ajustada a derecho, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la clasificación de la información:

“ ...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

..."

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución**
- En la aplicación de prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que:
 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² dispone lo siguiente:

“ ...

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...”

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

“ ...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,
y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...” [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **vigésimo octavo** de los **Lineamientos**:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite.

² Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

³ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Primer requisito. Existencia del procedimiento

Sobre el particular, el Sujeto Obligado al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado manifestó lo siguiente:

“ ...

- a) Respecto del juicio o procedimiento administrativo que se sustancia, número de expediente y autoridad se indica que es el juicio de amparo 876/2022, radicado
 - b) En relación a la normatividad que regula el procedimiento, se indica que por lo que hace al juicio de amparo lo es la Ley de Amparo y respecto del juicio de nulidad en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
 - c) Por lo que hace a las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y conclusión, se menciona que el juicio de amparo fue admitido el 24 de mayo de 2022, mientras que el juicio de nulidad comenzó a través del acuerdo de admisión de fecha 07 de abril de 2022, sin que exista fecha de conclusión en virtud de que no se ha dictado sentencia en ninguno de ellos.
 - d) Finalmente por lo que hace a la etapa del procedimiento, se informa que se encuentra en etapa de instrucción.
- ...” [Énfasis añadido]

Adicionalmente, de la revisión al acta de comité por la que se clasificó la información se destaca lo siguiente:

“ ...

La información que el suscrito pretende reservar, es toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como los expedientes del Juicio de Nulidad TJ/I-21401/2022 así como del juicio de Amparo 876/2022 que no cuentan con resolución, mismos que se consideran como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

...” [Énfasis añadido]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

En suma, el sujeto obligado alude a un juicio de nulidad y a un juicio de amparo como la causa generadora de la clasificación, sin embargo, al tratarse de procesos de naturaleza diversa a un procedimiento de responsabilidad, por lo que **no tiene por acreditada la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**

Segundo requisito. Información solicitada

Por **cuanto hace al segundo elemento**, correspondiente a determinar si la información solicitada consiste en **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, es importante hacer hincapié en que la persona solicitante pidió copia de un escrito del diecisiete de abril de dos mil dieciocho relacionado con un contrato de precio alzado y tiempo determinado, no constituye una documental propia del juicio de nulidad ni del juicio de amparo, toda vez que la información solicitada es generada con independencia del procedimiento y no con motivo de este, **por lo que el segundo requisito no se tiene por demostrado.**

En esa tesitura, en virtud de que la información solicitada atañe a documentación generada con motivo del seguimiento de un contrato, conforme al principio de máxima publicidad, lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada al no existir un impedimento jurídico para ello.

Con base en todas todos los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

CUARTA. Decisión. Por lo expuesto, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue a la persona recurrente el documento solicitado.
- Si el documento solicitado contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, el mismo deberá entregarse en versión pública, testándose



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

aquella información confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá proporcionarse la resolución de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación de la información confidencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración CUARTA.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4364/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO